

Saltillo, Coahuila a 19 de octubre de 2009.

GRAL. [REDACTED]  
DIRECTOR DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL  
PRESENTE. -

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local; 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones I, II, III y IV y 129 de su Ley Orgánica, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED] iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por el señor [REDACTED] por actos atribuidos a servidores públicos de la Policía Preventiva Municipal de esta Ciudad de Saltillo, Coahuila, consistentes en **violación al derecho a la integridad física y a la seguridad personal concretamente en su modalidad de uso excesivo de la fuerza;** y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

**PRIMERO.-** Que el día catorce de junio del presente año, el señor [REDACTED] presentó un escrito de queja ante este Organismo con el objeto de interponer una queja por violaciones a sus derechos humanos, en contra de servidores públicos de la Policía Preventiva Municipal de esta Ciudad de Saltillo, Coahuila, a cuyo efecto, expuso como fundamento de su inconformidad lo siguiente: **"...El día domingo 14 de junio, siendo aproximadamente las doce de la noche, me encontraba caminando con un muchacho con el que yo he estado viviendo estas últimas semanas, en la colonia La Joya, sobre una de las calles cercanas a las vías del tren. De repente me di cuenta de que varios muchachos se encontraban también ahí, apedreando a las patrullas de la Policía Municipal de esta ciudad. Yo vi que todos comenzaron a correr y que detrás de ellos venían los policías. Entonces, el compañero con el que venía me dijo que también corriera, porque tal vez los policías nos podrían**

confundir y agarrar a nosotros. Sin embargo, ya no nos dio tiempo de hacer nada, porque se nos acercaron cuatro policías y a pesar de que les dijimos que nosotros no estábamos haciendo nada malo, nos comenzaron a golpear con su tolete. Me subieron a golpes a la patrullas y encima me pusieron a otros dos hombres que también detuvieron. Luego, ya ahí arriba, me tomaron del cuello y me pegaron en la espalda con la rodilla y con el pie. También me pegaron en la cara y en la cabeza, así como en la barbilla y en la boca, provocando que sangrara. Yo no podía ni respirar, así que no me pude dar cuenta del número de patrulla en la que me habían subido, pero sí puedo decir que era una camioneta tipo pick-up blanca con negra. En la patrulla nos trasladaron a la Dirección de la Policía Municipal, ubicada sobre el Periférico Luis Echeverría. A mi me quitaron mi cartera (en la que llevaba doscientos sesenta pesos), un encendedor y unas llaves, pero sólo me devolvieron estas últimas. Ahí en el estacionamiento nos volvieron a golpear mientras nos preguntaban que por qué habíamos apedreado las patrullas. Después nos llevaron una cubeta con agua y nos dijeron que nos laváramos, porque estábamos todos llenos de sangre, y así no podíamos entrar a las oficinas. En todo este tiempo, a mi me dio mucho miedo que fueran hacerme sufrir más si es que se daban cuenta de que no era mexicano, al mismo tiempo que pensaba que tal vez me entregarían al Instituto Nacional de Migración injustamente, por lo que cuando me preguntaron que cómo me llamaba y de dónde era, yo le dije que mi nombre era [REDACTED] que tenía [REDACTED] años y que era originario de San Cristobal de las Casas, Chiapas. Entonces, me metieron a los separos, así como estaba, chorreando de sangre. A la mañana siguiente yo les pedí que por favor me dejaran ver a un médico, porque no aguantaba el dolor de los golpes y además continuaba sangrando, pero los policías me insultaban y me decían que para que quería un doctor, que me aguantara. Después ellos dijeron que sí me habían revisado, pero no es cierto. Tampoco pude comer, pues sólo daban dos veces al día un pan untado con frijoles, que parecía estar descompuesto. Además quiero señalar que me tuvieron sin playera, pues la que yo traía en el momento de la detención estaba llena de sangre y no me la podía poner, y que el lugar es completamente antihigiénico y está lleno de moscas. Estuve así hasta la madrugada del 16 de junio, después de más de cuarenta y ocho horas de estar detenido injustamente. Ante los hechos ocurridos, pienso que los agentes de la Policía Municipal violaron mis Derechos Humanos al detenerme sin haber cometido delito alguno, violando el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que manda que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, así como la notificación sin demora sobre las razones

de su detención; el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dice que las personas privadas de su libertad merecen un trato humano, digno y respetuoso. Por lo tanto, le solicito que acepte mi queja en función de que la Policía Municipal de Saltillo me privó ilegalmente de la libertad, violó el debido proceso, utilizo excesiva e ilegalmente su fuerza en mi contra y no me proporcionó las condiciones dignas de atención médica y alimentación durante mi detención. Al mismo tiempo, le pido la pronta intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Coahuila, para que la Policía Municipal de Saltillo aclare los hechos y establezca por qué está actuando de esa manera, atentando contra la Constitución Mexicana y los distintos documentos internacionales que en materia de Derechos Humanos el gobierno mexicano ha firmado y ratificado. De esta forma, le solicito de manera atenta que dé el seguimiento deseado a mi queja y me envíe información sobre el estado procesal de la misma. Al mismo tiempo, autorizo a la licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para ser mi representante en las diligencias correspondientes al presente caso..."

**SEGUNDO.-** Una vez que se admitió la queja de mérito, se requirió a la autoridad señalada como presunta responsable, rindiera su informe, mismo que fue rendido por el Gral. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Director de la Policía Preventiva Municipal de esta Ciudad de Saltillo, Coahuila, en los siguientes términos: "...El quejoso reclama hechos presuntamente violatorios a sus derechos fundamentales consistentes en detención arbitraria, toda vez que refiere que el pasado 14 de Junio del presente año, el migrante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se encontraba en la colonia la Joya, en compañía de un amigo cuando de repente varios muchachos empezaron a lanzar piedras a unas unidades de la Policía Preventiva Municipal y fue detenido y manifiesta que una vez que fue subido a las unidades fue brutalmente golpeado por los elementos, incluso al llegar a la Dirección de Policía, ingresándolo a las celdas todo ensangrentado, sin atención médica y sin proporcionarle alimentos, hechos anteriores que se niegan lisa y llanamente en atención a las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas. PRIMERO.- Que en relación a los hechos a que se refiere el Quejoso, lo cierto es que el pasado 14 de Junio del presente año, aproximadamente a las 01:30 horas al encontrarse en su servicio de prevención y vigilancia, elementos a bordo de la unidad [REDACTED] al transitar por el Periférico Luis Echeverría Álvarez y Salazar de la Colonia la Joyita, antes de llegar al puente peatonal, se encontraban un grupo de aproximadamente 15 personas, los cuales sin motivo alguno

comenzaron a lanzar diversos proyectiles a la unidad, desde piedras hasta botellas, logrando dañar el parabrisas de la misma, por lo anterior se solicitó el apoyo a la central de radio, arribando al mencionado lugar la C. R. P., [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] para finalmente realizar la detención de 4 personas, entre ellas el ahora Quejoso y 3 menores de edad. Una vez que los detenidos se encontraban asegurados en la C.R.P. [REDACTED] para trasladarlos a las celdas arribó al lugar de los hechos, una persona del sexo masculino que dijo llamarse [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, con domicilio en la calle [REDACTED] No. [REDACTED] en la Colonia [REDACTED] de ésta Ciudad, el cual manifestó que momentos antes, al transitar sobre las calles en mención, a bordo de su vehículo de la marca Nissan, tipo tsuru, del servicio público, un grupo de jóvenes le arrojaron proyectiles a su unidad, dañando la carrocería, logrando identificar a los 4 detenidos como los presuntos responsables, por lo que previa firma del formato de denuncia, se procedió al traslado del Quejoso y los menores, a los separos de las celdas de ésta Dirección, quedando el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en calidad de detenido a disposición del C. Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común del Primer Grupo de Delitos con Detenido, por su presunta responsabilidad de los Delitos Daños y los que resulten, tipificados en los artículos 435 y demás relativos del Código Penal del Estado de Coahuila, de igual forma se remitió: Parte Informativo, 04 dictámenes médicos y 01 denuncias y/o manifestación de hechos. Bajo estas condiciones el actuar de los Oficiales se sujetó a los procedimientos legales correspondiente, conforme lo establecido en los numerales 16 párrafo 4º Constitucional; 5, 191, 207, 208, 209, 212 del Código de Procedimientos Penales, 1, 2, 4, 60 y demás relativos del Reglamento Interior de la Policía Preventiva Municipal; motivos y fundamentos los anteriores de los que se colige que no existió una detención arbitraria, mucho menos hechos que vulneren los Derechos Humanos, por ello, es de concluirse que los Oficiales de esta Corporación actuaron con toda legalidad. SEGUNDO.- Se niega lisa y llanamente que en los hechos suscitados el día 14 de Junio del presente año, los elementos de ésta Corporación hayan inferido golpes o lesiones dolosas al Quejoso, ya que los golpes que refiere en su escrito debiesen ser de tal modo evidentes que el Médico Legista debió haberlos advertido, lo cual no se desprende del dictamen médico practicado al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Aunado a lo anterior y para la debida valoración de la queja, le informe que una vez realizada la prueba de estado de ebriedad ó intoxicación clínica, el Quejoso presento aliento alcohólico, oscilación en su propio eje, hiperemia conjuntival, verborreico, marcha zigzagueante y pupilas dilatadas por lo que se elaboró el dictamen respectivo de integridad física, obteniendo como

resultado de la evolución una EBRIEDAD INCOMPLETA, SIN LESIONES APARENTES, circunstancias todas ellas que nos llevan a concluir que lo dicho por el Quejoso refleja incertidumbre e incongruencia de lo sucedido, por lo que su dicho es meramente subjetivo y carente de valor. Motivos los anteriores que sugieren que no existieron hechos que vulneraran los Derechos Humanos y por ende que son inciertos los que narra el Quejoso. Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito: UNICO.- Tenemos por presentado con el carácter con que me ostento, rindiendo en tiempo y forma el informe pormenorizado en relación a los hechos de que se duele la parte quejosa para los efectos legales a que haya lugar. Se anexan las siguientes copias certificadas para justificar lo dicho: Oficio de denuncia No. [REDACTED], Parte Informativo [REDACTED] Denuncia o manifiesto de hechos, dictamen de integridad física, libro de ingreso y boleta de salida.

**TERCERO.-** Con el informe rendido por la autoridad, se dio vista al quejoso para que manifestara lo que a su interés conviniera, lo cual hizo el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante comparecencia con fecha 10 de julio del 2009 en el que expresó: "Que no estoy de acuerdo con el informe que rinde la autoridad, ya que sería aproximadamente como a las doce de la noche del día domingo catorce de junio del presente año, ya que yo me dirigía para micas(SIC) en compañía de un amigo de nombre [REDACTED] del cual no recuerdo sus apellidos y tampoco no recuerdo su domicilio pero me comprometo a traer el domicilio correcto de mi amigo [REDACTED], en esos instante íbamos subiendo las vías del tres(sic) rumbo a mi casa ya que faltaba para llegar como cinco minutos, cuando miramos que la policía andaba siguiendo a un montón de pandilleros y en eso que nosotros subimos la vía del tren nos interceptaron la Policía Municipal diciéndonos que nos paráramos y yo corrí por temor a que me fueran a deportar ya que yo soy migrante, diciéndole yo a los oficiales que no éramos nosotros los que supuestamente habían apedreado las patrullas, corriendo en ese momento hacia atrás de nuevo, cuando luego me salieron varios policías y me pegaron con un garrote en mi brazo derecho por lo que seguí corriendo y mas adelante me salieron otros policías, de ahí me agarraron y me subieron a puros golpes dándome en diferentes partes del cuerpo y también me quebraron un diente, y ya estando yo arriba de la patrulla me seguían dando de golpes; quiero agregar que la persona de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien me señalo que yo le había dañado su vehiculo es mentira por que nunca llego el ahí en la

patrulla para reconocernos, así mismo quiero mencionar que en el informe rendido por la autoridad presunta responsable no menciona sobre el robo de cartera y mi playera también quiero mencionar que ese día en que ocurrieron los hechos yo me encontraba totalmente sobrio y que en ningún momento certifico el medico legista ni para saber que lesiones yo presentaba a pesar de que yo me encontraba totalmente lastimado, por lo que actualmente me encuentro adolorido de mi costilla izquierda, siendo todo lo que tengo que manifestar por lo que yo solicito a este Organismo Protector de los Derechos Humanos se investigue a fondo los hechos antes narrados, así mismo me comprometo a proporcionar los domicilios y nombres completos de los testigos que me vieron cuando estaba detenido y golpeado."

**CUARTO.-** Con motivo de los citados hechos, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y con fundamento el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica de este organismo, inició el expediente de queja número [REDACTED] y a fin de contar con un diagnóstico completo, claro y documentado de las violaciones de los Derechos Humanos cometidas en perjuicio de la persona agraviada se realizaron diversos trabajos de campo por parte de un equipo conformado por visitadores adjuntos de esta Comisión Estatal, encargados de localizar y recopilar información, testimonios y documentos habiéndose obtenido también evidencias fotográficas y videos, del momento y lugar en que sucedieron los hechos. En forma paralela a dicha diligencia, se solicitaron los informes correspondientes a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, y cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observación de esta Recomendación.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

1.- Queja por escrito presentada por el señor [REDACTED] el día veintidós de junio del año en curso, en la que reclamó los hechos que han quedado descritos en el resultando primero de esta resolución.

2.- Oficio No. CJ/1091/2009/ de fecha 1º de julio del 2009, mediante el cual rindió su informe pormenorizado el Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo.

3.- Oficio No. SDH-354/2009 de fecha veintisiete de julio del presente año, mediante el cual la Subdirectora de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Estado, remite copia del parte informativo número [REDACTED] con el que se da inicio a la indagatoria [REDACTED], iniciado con motivo de la denuncia presentada el día diecisiete de junio del año en curso, por el representante legal del Ayuntamiento de Saltillo LIC. [REDACTED] en contra de los menores [REDACTED] y [REDACTED] y de quien o quienes resulten responsables por la comisión de los delitos de daños ocasionados a su representada.

4.- Escrito fechado el día treinta y uno de agosto del 2009, mediante el cual el quejoso, [REDACTED] y su representante la LIC. [REDACTED], presentan disco compacto que contiene un video en el que se evidencian los abusos de la Policía Preventiva Municipal.

5.- Actas circunstanciadas de fecha 10 de septiembre de 2009, en la que consta el testimonio de los oficiales [REDACTED] Y [REDACTED], que llevaron a cabo la detención del quejoso, de fecha diez de septiembre del año 2009.

6.- Acta circunstanciada con fecha veintiuno de septiembre del presente año en la que consta el testimonio rendido por el señor [REDACTED] quien manifiesta que el supuesto migrante [REDACTED], fue la persona que le ocasiono los daños a su vehículo.

7.- Acta circunstanciada de fecha veintidós de septiembre del presente año, en la que consta el testimonio del testigo [REDACTED]

8.- Acta circunstanciada de fecha veintitrés de septiembre del presente año, practicada en donde se suscitaron los hechos de queja, así como dieciocho fotografías tomadas con motivo de la diligencia.

9.- Video grabación presentada mediante escrito fechado el veintitrés de septiembre del 2009, por el señor [REDACTED] y su representante la LIC. [REDACTED] que contiene un video en la que se aprecia una unidad de la Policía Preventiva Municipal así como también fotografías del hoy quejoso.

10.- Acta circunstanciada de fecha veintitrés de septiembre del presente año que contiene la declaración testimonial de [REDACTED].

11.- Acta circunstanciada de fecha veintitrés de septiembre del presente año de la declaración testimonial de [REDACTED].

12.- Acta circunstanciada de fecha veintitrés de septiembre del presente año de la declaración testimonial de [REDACTED].

13.- Acta circunstanciada de fecha veintitrés de septiembre del presente año de la declaración testimonial de [REDACTED].

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El señor [REDACTED] fue objeto de violación a sus derechos humanos por parte de agentes de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, toda vez que el día catorce de junio del presente año elementos de la Policía Preventiva Municipal de esta ciudad de Saltillo, Coahuila, realizaron la detención de cuatro personas del sexo masculino entre ellos el ahora quejoso, sobre el Periférico Luis Echeverría Álvarez a la altura de la colonia Joyita, sin embargo la detención no basto en haber sometido al reclamante si no que lo mas grave del caso fue que unos de los oficiales sacó su arma de cargo, para posteriormente efectuar un disparo al aire a una distancia aproximadamente de un metro de la cabeza del quejosos, lo que se puede apreciar en el video proporcionado por uno de los testigos anteriormente ya mencionados. Aunado a lo anterior, los oficiales en vez de asegurar al ahora quejoso, en forma inmediata le dieron con puntapiés golpeándolo en el tórax y la cabeza, lo que vulnera sus derechos humanos, como se verá en el capítulo siguiente.

### IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las evidencias descritas en la presente resolución y una vez valoradas de conformidad a las normas del procedimiento y con los principios lógico-jurídicos de equidad y en sana crítica, se colige que los



elementos de la Policía Preventiva Municipal Saltillo, Coahuila, violentaron las prerrogativas fundamentales del señor [REDACTED] en cuanto a su derecho a la integridad física y a su seguridad personal concretamente en su modalidad de uso excesivo de la fuerza, motivada por elementos de la citada corporación y al mando del Director de la Policía Preventiva Municipal, GRAL. [REDACTED], y por las consideraciones que a continuación se detallan.

Si bien es cierto, el artículo 115, fracción III inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las facultades que los municipios tienen en materia de seguridad pública y que para cumplir con este cometido, disponen de la fuerza de la policía preventiva encargada de realizar funciones de vigilancia y de prevención de conductas que puedan alterar la sana convivencia social o el orden jurídico en el que se basa nuestro Estado de Derecho también lo es, que para el cumplimiento de sus deberes estas autoridades municipales han de realizar sus funciones con base en disposiciones legales secundarias y reglamentarias locales.

Bajo esta tesis, es preciso señalar que las palabras fuerza y violencia no tienen el mismo significado. Fuerza, denota vigor, robustez, fortaleza y esto es indicativo de que las corporaciones policíacas emplean la fuerza con determinación y eficacia con total oposición a la violencia que hace alusión a terror, abuso, atropello e intimidación, lo cual indica que se procede con todo agravio en contra de alguien usando indebidamente la fuerza, invocando sistemas arcaicos de justicia. Por lo tanto, de acuerdo al *Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas en el año de 1979, estos cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, así como respetarán y protegerán la dignidad humana y los derechos humanos de todas las personas.

De igual forma señala que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. Por lo tanto, es deber de los cuerpos policíacos municipales, descartar el uso de la violencia y recurrir a la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesaria, según las circunstancias que se presenten.

Es preciso resaltar que esta Comisión de Derechos Humanos no pretende sugerir la no utilización de la fuerza en los cuerpos de seguridad pública municipal; no obstante es su deber respetar los principios básicos a los que debe ajustarse su uso y los cuales se encuentran dentro del propio Código de Conducta antes señalado, ya que en el caso que nos ocupa el empleo de la fuerza debió de ser de manera, necesaria y racional, aspectos que no fueron observados.

En virtud de los razonamientos antes vertidos, vale la pena señalar los principios básicos que se desprenden del mismo Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que relacionados con los hechos motivo de queja nos permite hacer el siguiente análisis.

El principio de legalidad en el uso de la fuerza, debe ser solo con motivo del cumplimiento de los deberes que impone la ley, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido a su profesión. En concordancia con ello y de acuerdo con el análisis de los datos específicos que se desprenden del oficio número CJ/1091/2009, mediante el cual la autoridad responsable, en este caso el Director de la Policía Preventiva Municipal Gral. [REDACTED] mediante el cual rinde el informe que previamente fue solicitado por esta Institución, refiere que el día 14 de Junio del dos mil nueve aproximadamente a las 01:30 horas, al transitar por el Periférico Luis Echeverría Álvarez y calle Salazar de la Colonia la Joyita, antes de llegar al puente peatonal, realizaron la detención de 4 personas, entre ellas el ahora quejoso y 3 menores de edad. No obstante en la segunda de sus consideraciones niega en forma categórica los hechos motivo de la queja, al afirmar que elementos de esta Corporación hayan inferido golpes ó lesiones dolosas al quejoso, ya que los golpes que refiere en su escrito debiesen ser de tal modo evidentes que el Medico Legista debió de haberlos advertido, lo cual no se desprende del dictamen medico practicado al [REDACTED] ó [REDACTED]

Bajo este contexto, se advierte que, el informe rendido por la autoridad responsable, admite la detención de la cual fue objeto el quejoso, ya que el actuar de los oficiales se sujeto a los procedimientos legales correspondientes, conforme lo establecido en los numerales 16 párrafo cuarto Constitucional; 5, 191, 207, 208, 209, 212 del Código de Adjetivo

Penal, por lo que no existió una detención arbitraria mas sin embargo el uso de la fuerza en la detención fue excesivo.

Aunado a lo anterior y atendiendo al principio de estricta necesidad, el cual se refiere al empleo de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus tareas, es preciso señalar que antes de su empleo, el encargado de hacer cumplir la ley debe agotar las medidas pacificas, por lo que en el caso que se resuelve el infractor ya estaba sometido.

La autoridad responsable al momento de rendir su informe, niega las imputaciones del quejoso, al señalar, que únicamente fue sometido y esposado para conducirlo hacia la unidad que lo traslado a las celdas de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, para ser puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Primer Grupo de Delitos con Detenido, por su presunta responsabilidad de los Delitos de Daños, sin embargo tal negación se encuentra desvirtuada con el escrito de queja, pues el agraviado asegura haber sido golpeado en diferentes partes del cuerpo provocando que sangrara hasta no poder respirar y esta afirmación se corrobora con la testimonial de [REDACTED] [REDACTED], quien ante la presencia del Licenciado Joel Enrique Cruz Reyes, Asesor Jurídico adscrito a la Primera Visitaduría Regional, manifestó: "...Que soy la persona que filme los golpes que infligieron elementos de la Policía Preventiva Municipal de la Ciudad de Saltillo, contra el Migrante de nacionalidad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el 14 de junio del presente año, cuando eran aproximadamente las 12 de la noche. Esta filmación la realice con mi cámara de fotografías y video y la di a conocer a los colaboradores de Belén, Posada del Migrante...". Tales datos se robustecen con el testimonio vertido por la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante la presencia del Licenciado Jesús Alberto Rodríguez Cantú Visitador Itinerante, y en lo conducente claramente establece "...El día 14 de junio del presente año, aproximadamente a las 12:00 de la madrugada, al encontrarme en el interior de mi casa, oí ruidos en la calle y observé que unos jóvenes se peleaban y después llegó una patrulla pick up y la empezaron a apedrear los jóvenes y corrieron por lo que al salir de mi casa en compañía de mi hijo de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien fue la persona que grabó el video que les entregaron, nos paramos afuera del cuarto color verde donde venden ladrillos y de ese lugar observamos que dos policías corrían detrás de un joven y uno de los policías se cayó y

después se levantó y sacó la pistola y disparó, en eso el muchacho se cae y los dos policías lo empiezan a patear, siendo todo lo que recuerdo".

Lo anterior atenta contra el principio de proporcionalidad, mismo que revela que la utilización de la fuerza debe ser en la misma clase y magnitud de la gravedad del delito o conducta del sujeto, así como a su oposición o resistencia. En este sentido, no es lo mismo usar el mismo grado y la misma fuerza ante un sujeto armado y agresivo que para otro que se resiste con su propio cuerpo a realizar una acción ordenada por la autoridad, lo cual queda de manifiesto con la declaración del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien ante el Visitador Itinerante de este organismo, al rendir su testimonio señaló: "...El día 14 de Junio en la madrugada, aproximadamente a las 12:00 horas, me encontraba en mi domicilio y escucho gritos provenientes del puente, por lo que salgo a observar que ocurría y veo que unos policías, es decir 2 policías, que iban caminando con un joven detenido y vi que lo golpeaban dándole patadas en el abdomen y lo arrastraban; quiero señalar que cuando oí ruidos salí pero escuche dos balazos y mejor me volví a meter unos minutos, y después volví a salir y fue cuando vi a los policías golpeando al muchacho, al muchacho detenido, lo conozco pero en el momento de su detención no lo distinguí que fuera el, sino que el día martes 17 de Junio, fui a la casa del migrante y vi al joven [REDACTED] [REDACTED], no recuerdo sus apellidos, que estaba muy golpeado y le pregunte lo que le pasó y me dijo del hecho, el cual vi pero que no sabía que era él la persona detenida por los policías...." De igual modo contamos con la versión del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien al rendir su declaración establece "...Que yo venía de una fiesta de casa de mi novia de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y sería aproximadamente como a las 12:00 a.m. ó 01:00 a.m., del día 14 de junio del presente año y al momento de bajar yo al puente que se encuentra en Periférico Luis Echeverría Álvarez, y me percate que entraron varias patrullas de la Policía Municipal, pero como yo no le tome importancia y por temor quise regresar a la casa de mi novia que en ese momento vivía en la Colonia [REDACTED] [REDACTED] y como yo pensé en mis papas, que pensarán que yo estaba en la bronca, y cuando venía bajando el puente vi que traía al joven [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dos Policías Municipales lo iban correteando a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], entonces vi que lo tumbaron en el camellón y fue cuando lo empezaron a golpear y vi que se lo llevaron, me imagino que a la patrulla del cual no se el numero, a lo que yo hice fue llegar a mi casa para que me dijeran mis papas que había pasado, ya fue cuando mi papa y mi mama de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] me dijeron que habían escuchado unos gritos y ellos salieron pensando

que yo también andaba, entonces yo ya no supe si este [REDACTED] [REDACTED] estaba en esa bronca, y la verdad yo no supe que había hecho y lo único que hice fue a meterme a dormir, después me di cuenta que había sido un migrante. Por que mi papa y mi mama ellos ayudan a la casa del migrante y ellos fueron los que me dijeron que había sido uno de los de ahí es decir [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y eso es lo que yo se hasta a horita. Quiero manifestar que a mi medio coraje el que los Policías golpearan a los migrantes si yo hubiera sabido que fuera algún migrante yo hubiera intervenido, ya que es injusto que lo hayan golpeado ya que se supone que la Policía debe de proteger a los ciudadanos como a los migrantes es todo lo que yo se. A mayor abundamiento se le cuestiono: Que diga el testigo si el día de los hechos escucho algunos disparos de fuego por parte de Elementos de la Policía Preventiva Municipal. R= Que si escuche tres disparos de fuego....."

Lo anterior, hace presumir que los cuerpos de seguridad pública que participaron en los hechos motivo de queja, no cuentan con elementos suficientes que les permitan distinguir la clase y magnitud de la fuerza que deban emplear en casos semejantes, ya que como se advierte del video aportado como prueba y de las testimoniales no era necesario accionar el arma de fuego, lo cual se considera como una medida extrema. Por consiguiente los cuerpos policíacos no deben emplear armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro su vida o la de otras personas y no pueda asegurarse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas.

Resulta entonces importante citar ahora el criterio que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en relación con el uso de la fuerza y las armas de fuego en el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, en su sentencia de 5 de julio de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas) que: "A) *Del uso de fuerza por parte de miembros de cuerpos de seguridad* ii) *El derecho del individuo a no ser víctima del uso desproporcionado de la fuerza y el deber del Estado de usar ésta excepcional y racionalmente* 67. *El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan*

agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control. 68. En un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el "absolutamente necesario" en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler. Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria. 69. Según los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley, las armas de fuego podrán usarse excepcionalmente en caso de defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida."

Los testimonios rendidos ante esta Comisión son aptos y suficientes para producir convicción, en quien esto resuelve, en virtud de que quienes declararon lo hicieron porque percibieron de manera directa los hechos y se estima que tienen el criterio necesario para comprender el acto, según se puede apreciar de la narración que hacen y de sus circunstancias personales, pues se trata de personas mayores de edad, con excepción de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, y no se advierte que sus declaraciones hayan sido inducidas por fuerza, miedo o soborno, además de que no se desprende que exista algún motivo por el que hayan declarado falsamente, aunado a que lo hicieron con objetividad, de manera clara, sin confusiones ni reticencias y aún y cuando se encontraron algunas discrepancias, éstas atañen exclusivamente a los accidentes de los hechos referidos pero no a la sustancia de los mismos. Además, los testimonios son congruentes y concordantes, y aunque fueron producidos por personas que guardan relación de amistad con el agraviado, dicha circunstancia no es suficiente por sí sola para desacreditarlos.

En apoyo de estos argumentos, cabe citar la siguiente tesis aislada:

**TESTIGOS LIGADOS A LA PARTE QUE LOS PRESENTA. VALOR DE SUS DECLARACIONES.** La circunstancia de que los testigos propuestos por una de las partes estén ligados a ella, no es causa forzosa de parcialidad, toda vez que no los induce necesariamente a dejar de manifestar la verdad, y, por lo mismo, para que puedan desestimarse sus declaraciones debe demostrarse que falsearon los hechos investigados.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.** Amparo directo 83/96. Fernando Pérez Domínguez. 15 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: Olga María Josefina Ojeda Arellano.

Por lo demás, obran en el sumario otros elementos de convicción que corroboran el dicho de los testigos, tales como el video filmado en el momento en que uno de los Elementos Preventivos saca su arma de fuego y hace disparos seguramente para intimidar al hoy quejoso omitiendo así la gravedad del asunto, así mismo en un segundo video se aprecia una camioneta pick up con las insignias de una patrulla lo que evidencia que efectivamente eran elementos de la Policía Preventiva Municipal Saltillo, Coahuila.

Los elementos de las corporaciones policíacas deben poner en práctica las técnicas de control y uso diferenciado de la fuerza, las cuales constituyen otros de los principios básicos del uso de la fuerza, esta importancia obedece a que los elementos policíacos deben ponerlas en práctica tan pronto como el empleo de la fuerza se justifique atendiendo a la clase y la magnitud de los recursos tales como las armas y elementos que les permita hacer un uso diferenciado para el control del sujeto.

Sin embargo es necesario estén capacitados y entrenados en forma adecuado en el manejo de las mismas, lo cual les permitirá elegir según el curso, el método más eficaz sin incurrir en excesos como la detonación que se escucha y observa en el video presentado como prueba.

Por todo lo anterior, al hacer una administración lógica y natural en forma conjunta de las evidencias que anteriormente fueron valoradas, y en consonancia a las normas legales, principios de lógica y experiencia, se llega a la convicción plena que los hechos materia de la queja quedaron debidamente acreditados, pues del acervo probatorio descrito se obtiene

el conocimiento pleno de la verdad histórica en el sentido de que el señor [REDACTED] fue objeto de violación a sus derechos humanos por parte oficiales de la Policía Preventiva Municipal, de Saltillo, Coahuila. Es de subrayarse también que dichos servidores públicos alteraron la salud del agraviado al causarle las lesiones que fueron evidenciadas por el testigo que filmo el video y los que estuvieron presentes el día en que ocurrieron los hechos, sin embargo es importante señalar que si bien es cierto no existe en el presente sumario evidencias de las lesiones robustece las declaraciones y el video anteriormente mencionado.

Por lo anteriormente expuesto, se colige que los elementos de seguridad pública municipal, vulneraron los derechos fundamentales del agraviado [REDACTED] ya que cada una de las evidencias e indicios a que se ha hecho referencia en la presente resolución, apreciados en su conjunto, tomando en consideración su gravedad, su concurrencia, concordancia y convergencia, nos llevan a la conclusión antes manifestada.

Aunado a lo anterior, la conducta atribuida a los elementos de policía, resulta violatoria de diversos tratados internacionales, a saber: los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que a la letra dicen: *"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"* y *"Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado"*. El artículo XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que señala: *"Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad."* Los artículos 9.1 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen *"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta"* y *"Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación"*. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en su artículo 5, fracciones I establece: *"Toda persona tiene derecho a que se*



*respete su integridad física, psíquica y moral y el artículo 7, en lo conducente, dice: "Derecho a la libertad personal. 1... 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. ..."*

La conducta asumida por las autoridades responsables, también contraviene algunos dispositivos de la normativa local, entre otros, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila: contempla lo siguiente: artículo 2º fracción 1... *"Son sujetos de esta Ley: I.- Los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, los servidores públicos del Estado y de los Municipios cualquiera que sea su jerarquía, rango u origen de su nombramiento o lugar en que preste sus servicios y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal, y en las entidades paraestatales o paramunicipales;"*. Artículo 52 (fracción I).- *"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión"*. Igualmente la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 75 *"Las fuerzas de seguridad pública son de carácter civil, disciplinadas y profesionales, su actuación se rige por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución General y la Constitución del Estado; deben de fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley"*.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros

tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

**Primero.-** Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos reclamados por el señor [REDACTED] son violatorios a sus derechos humanos.

**Segundo.-** Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito la fracción V del artículo 37, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los agentes de la Policía Preventiva Municipal [REDACTED] y [REDACTED] por haber vulnerado los derechos humanos del señor [REDACTED] y se les impongan, en su caso, las sanciones que en derecho procedan.

**SEGUNDA.-** Se brinde capacitación constante y eficiente a los elementos de la policía preventiva municipal, con el propósito de fomentar el respeto y la observancia de los Derechos Humanos, así como en las técnicas del control y uso diferenciando de la fuerza.

**TERCERA.-** De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítesele que, de ser aceptada la Recomendación,

lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo ó si se omite su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

**CUARTA.-** En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso [REDACTED] [REDACTED] y por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, licenciado MIGUEL ARIZPE JIMENEZ." Rúbrica. M. A. J